

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 078

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
RADICACION: 194184089001-20160003000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.
DEMANDADO: MARIO MARINO TOVAR VIVEROS C.C. 16.504.106

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término oportuno por la parte demandante contra el auto del 15 de abril del año que transcurre, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La abogada MARÍA CONSUELO BOTERO ORTÍZ, apoderada de la parte demandante, da a conocer su disconformidad aludiendo para ello, que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del artículo 317 del CGP numeral 2 b), cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho” y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...” (Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Ref. Proceso ejecutivo Exp. 01520110058201); caso que en este proceso no se da por la sencilla razón de que por parte del demandante no se ha abandonado el proceso y en cambio se cumplió con la carga procesal; que es así como se da oportunidad a la parte demandante (sic) para que presente propuestas de arreglo ante la Entidad pero como no se puede llevar a cabo se presenta la liquidación del crédito actualizada el 05-04-2021, fecha en la cual, no se había decretado el desistimiento tácito, por lo que solicita al despacho, la aplicación del principio legal de que por regla general en Colombia las normas no pueden ser retroactivas ya que esto afectaría los derechos adquiridos o amparados por garantías constitucionales. Expresa que la misma norma “Artículo 317 del CGP numeral 2 c)” manifiesta: “c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; la norma no establece que sea potestativo del juez, y que este pueda decretar el desistimiento precisamente cuando se pretenda seguir con el trámite normal del proceso por la parte demandante; que el despacho no puede legislar otorgándose atribuciones que no da la ley cuando con esto está violando derechos adquiridos por la entidad demandante, ya que esto daría pie a un prevaricato. Transcribe fragmentos de la

investigación presentada por Ana Milena Herrera Cruz, trabajo para magíster en derecho procesal Universidad Nacional -2019 y apartes de la sentencia STC5402 de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Advera que como en el caso que nos ocupa, el Juzgado solo vine a verificar el trámite del proceso cuando la parte demandante presenta la liquidación del crédito, reiterando que no se había decretado el desistimiento, por lo cual no se puede generar una retroactividad sancionando a la entidad por colocar en funcionamiento el aparato judicial en un trámite de su competencia, con mayor razón ante el conocimiento del despacho de la dificultad para realizar notificaciones en este sector, labor ya desarrollada; que por ese motivo, solicita se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se decrete el trámite normal del proceso, continuando la aprobación de la liquidación actualizada con el proceso teniendo en cuenta: la ley, la realidad y los hechos procesales que obran de autos.

CONSIDERACIONES:

El auto impugnado se profirió conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, atendiendo a que la última actuación reportada al interior del expediente es el auto civil No. 021 del 15 de mayo de 2017 y relacionado con la aprobación de liquidación de costas. Con posterioridad a esta actuación y dentro de los dos años siguientes no aparece ningún tipo solicitud, escrito o actuación y solamente se tiene la solicitud presentada el 5 de abril de 2021, por la parte demandante y atinente a la actualización de la liquidación del crédito.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha aclarado que las actuaciones que tienen la entidad como para interrumpir el término que va corriendo en favor del desistimiento tácito, deben estar dirigidas a impulsarlo o como también, lo expresa de que la actuación debe ser apta y apropiada y que sirva para impulsar el proceso hacia su finalidad, lo que no ha sucedido en este asunto, por cuanto, con posterioridad a la providencia notificada por Estado No. 014 del 16 de mayo de 2017, como se dijo en precedencia, no se realizó actuación alguna en los siguientes dos años.

Y con el propósito de decidir el recurso de reposición interpuesto, se estima necesario traer a colación algunos apartes de la Sentencia STC111-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020. Magistrado Ponente, Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de la antes nombrada Honorable Corporación en el párrafo precedente y que dicen:

“ ... 3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos necesarios para

su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Se itera, que la parte demandante tuvo dos años a partir del Estado No. 014 del 16 de mayo de 2017, mediante el cual se notificó el Auto Civil No. 021 del día anterior y relacionado con la aprobación de liquidación de costas.

Se expresa en el escrito sustentatorio del recurso de reposición que la parte demandante no había abandonado el proceso y que se debe entender, que dio la oportunidad a la parte demandada para que presentara propuestas de arreglo ante la Entidad pero como no se pudo llevar a cabo, se presenta la liquidación del crédito actualizada el 05-04-2021, fecha en la cual, no se había decretado el desistimiento tácito.

De acuerdo a la jurisprudencia transcrita en precedencia, se repite, solamente interrumpe el término que está corriendo a favor del desistimiento tácito las actuaciones que están dirigidas a impulsarlo y que en el presente asunto no es otra, que la presentación de la liquidación del crédito pero no como se hizo, al cumplirse o haber transcurrido casi cuatro años (más de 46 meses) sino dentro de los dos años de que trata el literal b) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En relación a las propuestas de arreglo a las que se refiere la recurrente, las cuales, además, no tuvieron resultados satisfactorios, no pueden tenerse como válidas como para que operara la interrupción del antes aludido término pues ni siquiera aporta fechas sobre ello y aunado a esto, tampoco expresó las razones de fuerza mayor que imposibilitaran el cumplimiento de sus deberes procesales con la debida diligencia, y que no era otra, que la presentación de la liquidación del crédito, el cual no requería de otra clase de trámites para su materialización.

En el proveído que fue objeto del recurso de reposición se plasmaron apartes de pronunciamientos proferidos por un Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia y otro, por uno de nuestros homólogos de la ciudad de Popayán, que estimamos no volverlos a transcribir pero que en lo fundamental, aquel funcionario, dijo: “...La petición que presentó la parte ejecutante, el pasado cinco (05) de abril del año que transcurre, **no interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito, por cuanto no se puede interrumpir lo que ya no está corriendo, pues para la fecha en la que se presentó el mencionado escrito ya se había cumplido el termino de un año legalmente previsto...**” (Resaltado fuera de texto) y el segundo: “Para expresarlo en términos más simples, considera esta judicatura que el desistimiento tácito **extingue el proceso por virtud misma de la ley procesal y no como efecto de la declaración judicial**, lo cual conlleva a que toda actuación posterior de la parte ejecutante resulta inocua, debido a que la actuación procesal ya está finiquitada por ministerio de la ley.”.

Ahora en relación al dicho por la distinguida apoderada de la parte demandante, que el despacho no puede legislar otorgándose atribuciones que no da la ley cuando con esto está violando derechos adquiridos por la entidad demandante, ya que esto daría pie a un prevaricato, no tiene este funcionario opción diferente que respetar esa opinión pero que considera no se compadece con la decidido en este asunto, pues antes por el contrario, se está dando cumplimiento a lo dispuesto en nuestra normatividad, como lo es, el artículo 317 del Código General del Proceso y que posiblemente existiría una mayor aproximación a una conducta prevaricadora,

si accediera a lo solicitado por la recurrente, al revivir una actuación procesal que ya está finiquitada por ministerio de la ley; pero que en todo caso, la señora apoderada de la parte ejecutante tiene la facultad de denunciar al infrascrito ante las autoridades pertinentes, si así lo considera.

Entonces, se concluye que al declararse terminado este proceso por la figura del desistimiento tácito se está atemperando a las disposiciones que sobre este tópico trae aparejado el Código General del Proceso y que además, está en consonancia con la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

DECISION :

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA,

RESUELVE :

NO REPONER el auto civil No. 076 del 15 de abril de 2021, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72970814ef0475030e9c88b0890645d1cab4d1d9f13f64972ef795e1dc7a6b0c

Documento generado en 06/05/2021 10:20:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**